



JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, quince (15) de septiembre dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA

RADICADO:	05001-40-03-011-2019-00105-01
PROCEDENCIA:	JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ GIRALDO, GUILLERMO RESTREPO OBANDO, GLORIA CECILIA DEL SOCORRO BONETT RÍOS y JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA
ASUNTO:	CONFIRMA SENTENCIA

En observancia de las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, y efectuados los correspondientes traslados de que trata el art. 14 de ese compendio normativo, procede el Despacho a proferir sentencia escrita que resuelve de fondo la apelación interpuesta por la apoderada judicial de los demandados, frente al fallo de fecha 15 de marzo de 2021, emitido por el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Medellín, que declaró imprósperas las excepciones de *"Omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no sufre expresamente"*, *"las demás personales que puedan oponerse al demandado"* y *"falta de autenticidad del título base de recaudo"*, disponiendo en consecuencia, seguir adelante con la ejecución en la forma como fue indicado en el mandamiento de pago.

I. ANTECEDENTES

1.1 Lo actuado en primera instancia

El BANCO DE BOGOTÁ S.A, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en proceso Ejecutivo Singular, en contra de MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ

GIRALDO, GUILLERMO RESTREPO OBANDO, GLORIA CECILIA DEL SOCORRO BONETT RÍOS, JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA y de TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA, con el fin de obtener el pago de \$104.734.513 como capital contenido en el pagarne 356706888, más los intereses moratorios desde el día 17 de octubre de 2018 hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley.

Como fundamento de lo pedido, exponen los hechos de la demanda, que el señor LUIS CARLOS FRANCISCO PIEDRAHITA CASTAÑO, actuando para ese entonces como representante legal de la sociedad TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA y los demás demandados, se obligaron mediante el pagaré N° 356706888, con fecha de emisión el día 10 de enero de 2017, a pagar la suma de \$170.000.000.00, en 36 cuotas por valor de \$4.722.222.00 cada una, siendo exigible la primera de ellas el día 16 de marzo de 2017, y así sucesivamente el día 16 de cada mes, siendo pagadera la última el día 16 de febrero de 2020, reconociendo durante el plazo un interés a la tasa del DTF + 6.00% anual, y en caso de mora, una tasa de una y media vez el interés corriente pactado, sin exceder el máximo legal permitido.

Que mediante texto adicional suscrito el 30 de mayo de 2018, que hace parte integrante del pagaré descrito, la señora MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO, actuando en su propio nombre y como actual representante legal de la sociedad TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA y los señores GUILLERMO RESTREPO OBANDO, GLORIA CECILIA DEL SOCORRO BONETT RIOS y JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, se comprometieron a cancelar el saldo pendiente de pago, esto es la suma de \$114.255.832.00, en un plazo de 36 meses, mediante un numero igual de cuotas cuotas por valor de \$3.173.773.00, cada una, siendo exigible la primera el día 16 de julio de 2018 y así sucesivamente el día 16 de cada mes, siendo pagadera la última de ellas el día 16 de junio de 2021. En las demás condiciones y estipulaciones el pagaré permanece sin modificación.

Que los deudores incumplieron el pago de la obligación contenida en este pagaré, en la cuota pactada para el día 16 de octubre de 2018, adeudando para dicha fecha

por concepto de capital la suma de \$104.734.513.00, más los intereses moratorios correspondientes.

Finalmente, informó la demanda, que en el cuerpo del pagaré se estipuló la cláusula aceleratoria del plazo, de la cual se hace uso a partir del día 16 de octubre de 2018, fecha en que los deudores incurrieron en mora en el pago de la obligación en el incorporada.

Mediante providencia del 28 de febrero de 2019, el juzgado de conocimiento libró mandamiento de pago por la suma de CIENTO CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS TRECE PESOS (\$104.734.513), como capital contenido en el pagaré N° 356706888; más los intereses moratorios causados desde el 17 de octubre de 2018 hasta la cancelación total de la obligación, liquidados a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente; el cual fue notificado en legal forma a los ejecutados.

Dentro del término oportuno, los demandados por conducto de apoderada judicial, se opusieron a las pretensiones de la demanda formulando las excepciones de *"las fundadas en la omisión de los requisitos que el título debe contener y que la ley no los supe expresamente"*, *"las demás personales que puedan oponerse al demandado"* y *"falta de autenticidad del título base de recaudo"*; todas ellas fundamentadas en que los pagarés no pueden extenderse mediante texto adicional ya que ello representa un desconocimiento del derecho cambiario, lo que degenera en la inexistencia del título valor en el presente caso por atentar contra el principio de la literalidad y la autonomía, pues a voces de los demandados, no se sabe a cuál de los dos documentos le da el despacho la categoría de título valor, si al creado el 10 de enero de 2017 por un valor de \$170.000.000 o al documento posterior del 30 de mayo de 2018.

Por otra parte, mediante providencia del 24 de septiembre de 2019 (Fl. 127), se ordenó la remisión de las diligencias que se adelantaban en contra de la demandada de TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA, a la Superintendencia de Sociedades por haber sido admitida en proceso de

reorganización empresarial, razón por la que el asunto continuó solo en contra de las personas naturales demandadas.

Así mismo, por auto del 29 de octubre de 2019 (Fl. 167), se aceptó la subrogación legal de derechos, acciones, privilegios, prendas e hipotecas del BANCO DE BOGOTA S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, hasta la concurrencia de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$52.367.257); y a su vez, esta última, cedió sus derechos en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., lo cual fue aceptado en audiencia del 26 de febrero de 2021.

1.2. La sentencia impugnada

En sentencia proferida el día 11 de noviembre de 2020, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de esta ciudad, ordenó:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución a favor del BANCO DE BOGOTA y en virtud de la subrogación a favor de CENTRAL DE INVERSIONES CISA por la suma reconocida como subrogada y en contra de los señores MARIA EUGENIA MARTINEZ GIRALDO, GUILLERMO RESTREPO OBANDO, GLORIA CECILIA BONETH RIOS y JUAN GUILLERMO RESTREPO MAYA, según se indicó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada, las cuales se liquidarán por secretaria y por concepto de agencias en derecho se fija la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6´000.000).

CUARTO: SE DISPONE el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar para que con su producto se pague el crédito y las costas. Del mismo modo, si lo embargado son dineros, se ordena la entrega de los mismos a la parte demandante, una vez se conozca el monto total de la acreencia y de los gastos del proceso.

QUINTO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito ajustándose a lo ordenado en esta sentencia, conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso.

SEXO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordenará remitir el proceso a los juzgados de ejecución civil municipal de esta ciudad, para lo de su competencia.

La anterior decisión la fundamentó la A quo en que, sobre el pagaré inicialmente suscrito entre las partes no hay controversia alguna, ya que su contenido se aceptó desde la misma contestación de la demanda, basándose las excepciones sobre el documento denominado "modificadorio del pagaré", el cual está suscrito por todas las partes intervinientes y en él se decidió modificar el valor del pagaré y la forma de pago, en virtud de la mora que del primer instrumento tuvieron los demandados, por lo que decidieron renegociar la obligación, pero que a pesar del pago de varias cuotas, nuevamente incumplieron.

Indicó igualmente la falladora de primera instancia que, de conformidad con lo establecido en el inciso 2 del Art. 430 del CGP, los defectos formales del título no podían reconocerse en la sentencia, sino que estos debían ser discutidos mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, como bien se realizó, por lo que no es dable volver a pronunciarse en la sentencia sobre las excepciones formuladas que finalmente se refieren a uno de los requisitos del título.

No obstante, precisó que si bien realizar "otro sí" modificadorio en los título valores no es lo común, y que si bien, esa práctica no está prohibida, lo cierto es, que la regulación cambiaria es muy rígida y especial, debiéndose analizar cada caso concreto en aras de determinar si con ese documento modificadorio se violan efectivamente los principios de literalidad, incorporación y autonomía. Al respecto señaló, con fundamento en concepto de la Superintendencia Financiera que, la figura del "otro sí" en los títulos valores sí existe, pero que debe tenerse presente que en cualquier caso, las modificaciones que se presenten deben respetar las normas previstas en el estatuto mercantil.

Que en el caso a estudio, no se trató de una modificación unilateral, sino que obedeció a la voluntad conjunta de quienes dieron vida al título valor, que además, ambos documentos cumplen con los requisitos generales y específicos del título valor pagaré; que los ejecutados no negaron o invalidaron el documento, por el contrario, lo reconocieron y admitieron efectuar pagos con fundamento en el mismo; y resaltó

que no se trata de dos obligaciones diferentes, sino que ambos documentos honran el mismo negocio.

1.3. El recurso

Inconforme con la decisión, la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra la sentencia emitida, presentando sus reparos, los cuales se centran en fundamentar, que el fallo paso por alto los principios de incorporación, literalidad y autonomía de los títulos valores; es así como expuso:

Del principio de incorporación:

Un título valor no puede ser aclarado, modificado o actualizado en otro documento, por tanto, la manera en que la demandante lo intervino, para supuestamente modificarlo, lo único que hizo fue destruirlo, porque los pagarés no se modifican jamás por otro documento, ello por cuanto los títulos valores, son instrumentos negociables, tal como lo indica el artículo 619 del Código de Comercio; que si se admitiera tal postura, cuando el título circulara, ya al tercero que se convierta en el tenedor, no se le pueden proponer excepciones provenientes de la causa que dio origen al título y ello es lógico, porque ese tercero nunca tendría un derecho literal y autónomo, sino que debería contar con la posibilidad de que existan varias cartas modificándolo y entonces, la seguridad de su título valor no valdría, pues no pueden existir pagarés con distintos montos.

Del principio de la literalidad:

El despacho cree que la literalidad está contenida en ambos documentos (en el pagaré y en el modificadorio del pagaré) y no alude al tercer documento que también aportan con la demanda; lo cual también ataca el principio de la "Legitimación" del artículo 647 de la ley mercantil: "Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación" esto significa, que todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores, requieren la presencia física del título, y con la teoría del Juzgado 11 Civil Municipal, tendría que consultarse cuantos

documentos más que hacen parte del título valor, lo que es inadmisibles en materia de títulos valores, pues uno se crea con una fecha y se vence en otra por un monto de capital y el otro, que no se llama pagaré, sino modificatorio de pagaré, se crea en otra fecha, y se vence en otras muy diferentes del primero y por diferente capital.

Es un error de derecho inexcusable, considerar que en un título valor se pueden hacer modificaciones por aparte y se pueden cambiar los valores, las tasas, la fecha de creación en otro documento, ya que esto atenta contra el principio de la Literalidad, que significa que el suscriptor de un título valor queda obligado en los términos literales del mismo, y no en los términos literales de otros anexos. Por tanto, lo que no conste en el título, no está en este mundo, y mucho menos se puede buscar en otro documento, -aunque refiera al primero-; pues si aceptamos que los abonos se pudieran realizar en documento aparte del título valor, o que éste se pudiera modificar en otro documento, nadie compraría un título valor; no serían bienes que pueden negociarse, conforme a la ley de su circulación, porque no sabría el que lo compró, si le efectuaron modificaciones en otro documento.

Afirma que, el Código de comercio únicamente posibilita que un asunto que atañe a los títulos valores, pueda constar por fuera del título mismo y es "El Aval" (Artículo 634).

Del principio de autonomía:

Sustenta que es grotesco el argumento del juzgado de instancia, al concluir que como los deudores figuran tanto en el pagaré, como en el documento modificatorio, se cumple el principio de la "autonomía", porque simplemente se actualizó; pero que contrario a ello, debe concluirse que en el proceso que nos ocupa, el tenedor del pagaré (el Banco de Bogotá) lo intervino, para supuestamente modificarlo, y lo único que hizo fue destruirlo, porque los pagarés no se modifican jamás por otro documento, ya que son instrumentos negociables.

Puntualizó además, la alzada que, existió un error grave de derecho cuando el fallo considera que los demandados confesaron el título valor, lo cual en su sentir es un análisis completamente desfazado, no solo porque los títulos valores no se confiesan

ni se prueban con testigos, sino porque los demandados no confesaron, decían que firmaban muchos documentos para los bancos, pero no puede decir que reconocieron específicamente una obligación por su monto y por su fecha de vencimiento.

Agregó que el banco de Bogotá no observó los ritos, que de manera especialísima consagra la ley mercantil, para esa clase de títulos valores, y que por ello debe perder sus privilegios, pues ese documento fraccionado, en varios documentos, con fechas de creación y fechas de vencimiento diferentes, con montos diferentes, no es pagaré, ni siquiera es título ejecutivo y el fallo impugnado, rebasa las disposiciones sustanciales y la prueba documental al momento de proferir la sentencia; y que además, si el documento aportado ante el a quo, no es un pagare, no puede predicarse la solidaridad por pasiva.

1.4 Del Pronunciamiento de la parte no apelante

Sostuvo la apoderada de la parte ejecutante, que en el expediente obran pruebas documentales irrefutables con las que queda totalmente desvirtuada la excepción propuesta, las que fueron reforzadas con las declaraciones rendidas por los ejecutados en el interrogatorio de parte que le realizó el A quo, donde todos y cada uno de ellos admitieron ser los creadores del otro sí objeto de controversia; resaltando que, al parecer, la apoderada de los demandados pretende tener como creador del título base de esta acción a la entidad BANCO DE BOGOTA S.A. cuando quien se da la orden de pago en dicho instrumento negociable, son los ejecutados, quienes a su vez, por la dificultad económica que presentaban, solicitan al Banco, modificar su forma de amortización para hacerla más benévola; y que ello es tan cierto, que no solo elevaron la petición y suscribieron el referido otro sí, sino que le dieron cumplimiento, honrando su promesa con el pago de las cuotas pactadas para los meses de julio, agosto y septiembre; resultando inconcebible utilizar la misma arma con la que obtuvieron beneficios, como medio exceptivo.

Que además de lo anterior, considerar el OTRO SÍ, como un documento independiente del pagare, por no tener la misma cuantía, ni la misma fecha de

vencimiento, atenta contra una sana lógica, pues sería como pretender suscribir dos veces un mismo texto, cuando lo realmente pretendido por los obligados era obtener un plazo mayor para el pago de sus obligaciones con reducción del monto de la cuota; sin que por ello se pueda predicar su desnaturalización.

Sostuvo además, que pretender que la voluntad de las partes contratantes de un negocio jurídico contenido en un título valor, deba estar circunscrito a una sola hoja, es limitar su capacidad de negociación, y disposición del derecho que en él se incorpora, máxime si se tiene en cuenta que en ninguna parte de nuestra legislación comercial ni civil, se prohíbe que el suscriptor de un pagare, previa aceptación de su acreedor, modifique la forma de pago inicialmente convenida; pues tal posición atenta no solo contra la libertad y voluntad de las partes intervinientes en el negocio jurídico subyacente que da origen a la creación del título, sino que, es un atentado contra la sana lógica, pues es confundir el principio de incorporación y documentación de los títulos valores, con una parte física, como es la de tener que estar inmersos en una única hoja.

Por último, expuso que es necesario tener de presente que por disposición del artículo 422 del Código General del Proceso, lo único que se exige a un acreedor demandante para hacer efectivo el cobro de una obligación por los tramites del proceso ejecutivo, es la de aportar con la demanda un título valor que reúna las exigencias de ley, requisitos que se cumplen a cabalidad en el pagare N° 356706888, el cual reúne todas y cada una de las exigencias generales contempladas en el artículo 622, y las específicas del 709 del Código de Comercio, y al incumplirse su pago, da derecho a su tenedor legítimo, BANCO DE BOGOTA S.A., para hacer exigible la acción cambiaria de que trata el artículo 780 ibidem

II. CONSIDERACIONES

2.1 Problema jurídico

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, esta agencia judicial al resolver la alzada debe establecer, si el documento titulado "*modificatorio al pagaré N° 35670688*" convierte en inexistente el pagaré N° 35670688 objeto de recaudo, por

desvirtuar los principios de incorporación, literalidad y autonomía propios de los títulos valores.

2.2 De la competencia del superior.

Observa el despacho que sólo uno de los extremos de la litis apeló y no lo hizo sobre toda la sentencia, motivo por el cual de conformidad con lo establecido en el artículo 328 del C.G.P., la decisión de segunda instancia deberá enmarcarse solo en los reparos efectuados por el apelante a la providencia cuestionada, sin adentrarse en otros asuntos que no fueron objeto de repulsa.

2.3. De los procesos ejecutivos

Es menester indicar, que el proceso ejecutivo tiene como objeto la realización de un derecho privado reconocido en sentencia de condena o en otro título que lleve ínsita la ejecutividad; siendo entonces una coacción tendiente a lograr el cumplimiento de una obligación. Por ello, el título es el presupuesto o condición de la ejecución y consiste necesariamente en un documento contentivo de una voluntad concreta, tratándose de títulos contractuales, o declaraciones unilaterales que deben provenir del deudor o de su causante y estar dotadas de autenticidad, la cual se presume.

El artículo 422 del Código General del Proceso, precisa en su tenor literal que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción (...)"* Tenemos entonces del aparte de la norma que en lo pertinente acaba de reproducirse, que para que puedan demandarse por la vía ejecutiva las obligaciones, éstas deben ser CLARAS, es decir, que en el documento consten todos los elementos que la integran (acreedor, deudor, objeto o prestación debidamente individualizados), EXPRESAS, que esté determinada sin lugar a dudas en el documento; y EXIGIBLES, esto es, la calidad que la pone en situación de pago o solución inmediata, y que provenga del deudor o su causante.

2.4 De la carga de la prueba en los procesos ejecutivos con sus respectivas consecuencias jurídicas.

El artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen."*

Significa lo anterior, que la carga de la prueba es la situación jurídica en que la ley coloca a cada una de las partes, consistente en el imperativo de probar determinados hechos en su propio interés, de tal modo que si no cumplen con ese imperativo se ubicarán en una situación de desventaja respecto de la sentencia que se espera con arreglo a derecho. En los procesos ejecutivos se parte de la base del derecho cierto, claro y exigible que le asiste a la parte demandante por tener en su poder un título proveniente del deudor que acredite la obligación. Entonces la carga de la prueba al contrario de lo que ocurre en los procesos de conocimiento se invierte para quedar en manos de la parte que excepciona. Y es ella y solo ella, la que debe procurar la realización y/o efectivización de los medios probatorios.

III. DEL CASO CONCRETO

Procede entonces este Despacho al estudio de los cargos formulados por la parte apelante, a efectos de determinar si los mismos están llamados a prosperar o no, los cuales se concretan, como ya se advirtió, en que el fallo reprochado pasó por alto los principios de incorporación, literalidad y autonomía, propios de los títulos valores, al aceptar como válido el documento modificatorio al pagaré, siendo que este por el contrario, lo desvirtuaba.

Previo a adentrarnos al quid del asunto, conviene precisar que contrario a lo manifestado por la A quo, el hecho de que el juez efectúe un análisis de los presupuestos del título en su sentencia, no es desconocimiento al mandato del artículo 430 del CGP, de acuerdo con el cual, *"los requisitos formales del título solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo"*; sino el acatamiento de una obligación impuesta al fallador a la hora de dictar sentencia, tal y como lo explicó la Corte Suprema de Justicia en la sentencia del 5

de abril de 2017, radicado STC 4808, M.P. Dra. Margarita Cabello Blanco, *“... en lo que atañe con el control que oficiosamente ha de realizarse sobre el título ejecutivo que se presenta ante la jurisdicción en pro de soportar los diferentes recaudos, ha de predicarse que si bien el precepto 430 del Código General del Proceso estipula, en uno de sus segmentos, en concreto en su inciso segundo, que «los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso», lo cierto es que ese fragmento también debe armonizarse con otros que obran en esa misma regla, así como también con otras normas que hacen parte del entramado legal, verbigracia, con los cánones 4º, 11, 42-29 y 430 inciso 19 ejúsdem, amén del mandato constitucional enantes aludido”*

Postura que además es igualmente asumida en la sentencia del 14 de septiembre de 2017, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, en proceso con radicado N° 47001-22-13-000-2017-00113-01, donde se resaltó: *“... se recuerda que los jueces tienen dentro de sus obligaciones, a la hora de dictar sus fallos, revisar, nuevamente, los presupuestos de los instrumentos de pago, “potestad poder” que se extrae no solo del antiguo estatuto procesal civil, sino de lo consignado en el Código General del Proceso”*

Y posteriormente, retomada en la sentencia del 14 de marzo de 2019, radicado STC3298-2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, quien precisó en cuanto a este asunto: *“El legislador lo que contempló en el (...) artículo 430 del CGP fue que la parte ejecutada no podía promover defensa respecto del título ejecutivo, sino por la vía de la reposición contra el mandamiento de pago (...) entendido tal que lejos está de erigirse en la prohibición (...) de que el juzgador natural no pueda, motu proprio (...) volver a revisar, (...), aquel a la hora de dictar el fallo de instancia” (STC4053 del 22 de marzo del 2018). Interpretación conforme, según la Corte, con lo dispuesto por el CGP en los artículos 4 y 42, numeral 2º, en cuanto al “deber del juez (...) [de] hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso [con sus poderes oficiosos]” [negrillas propias] y el artículo 11, en el sentido de que el “objeto de los*

procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial". Disposiciones de las que se derivaría adicionalmente el hecho de que el ejercicio de tal potestad revista para el juez el carácter de deber".

Aclarado lo anterior, se tiene entonces que en el presente asunto la ejecutante BANCO DE BOGOTÁ S.A., activa el aparato judicial con el fin de lograr el recaudo de la obligación a su favor y que se encuentra impaga por la parte demandada; para ello, aporta el título valor pagaré N° 35670688 suscrito el día 10 de enero de 2017, por la suma de \$170.000.000, pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$4.722.222 que se causaría la primera de ellas el 16 de marzo de 2017 y así sucesivamente el día 16 de cada mes día, siendo pagadera la última de ellas el 16 de febrero de 2020.

No obstante, se allegó igualmente DOCUMENTO MODIFICATORIO AL PAGARÉ N° 35670688M, suscrito el día 30 de mayo de 2018, por las mismas partes obligadas, por la suma de \$114.255.832.24, pagaderos en 36 cuotas mensuales de \$3.173.773, siendo exigible la primera de ellas el día 16 de julio de 2018 y así sucesivamente los 16 de cada mes, hasta el día 16 de junio de 2021; documento este que fundamenta la alzada.

Frente a tal documento sostuvo la representante legal del BANCO DE BOGOTÁ en su interrogatorio de parte, que los demandados solicitaron una negociación para reducir las cuotas y que por ello se firmó el otrosí el 30 de mayo de 2018, ya que el cliente para ese momento no tenía la capacidad de pagar la cuota que había sido fijada en \$4.722.222, por lo que la misma se redujo en \$3.173.773; que ese documento fue igualmente firmado por el deudor principal y los codeudores, y que el mismo no constituye otro título valor, sino que es parte integrante del pagaré.

Tal manifestación guarda coherencia con lo indicado por la demandada MARÍA EUGENIA MARTÍNEZ GIRALDO, quien para la fecha en que se suscribió el documento modificadorio ostentaba la calidad de representante legal de TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA, y en su interrogatorio indicó que, cuando llegó a la compañía estaba en una situación económica muy difícil y que su prioridad era llegar a un acuerdo de pago con los acreedores, que en total celebró ochenta y ocho acuerdos de pago, dentro de los cuales estaba el BANCO DE BOGOTÁ y que se

venían cumpliendo con las obligaciones conforme fueron estipuladas en tales acuerdos, pero que el anterior gerente los demandó y los embargó, por lo que quedaron sin ningún ingreso y en imposibilidad de seguir pagando las obligaciones que habían adquirido; que ella fue al banco porque quería cumplir con los compromisos, que la esencia de ese documento modificatorio fue seguirle pagando al banco y que en momento alguno han desconocido la obligación, que lo que pretendían era pactar una nueva cuota que fuera accesible a la situación económica de la compañía en ese momento, independientemente del título.

Los demás demandados manifestaron no recordar nada frente a la obligación que acá se ejecuta, señalando que el anterior gerente les mandaba constantemente documentos para su firma sin que puedan particularizar concretamente el que es objeto de esta demanda.

De lo decantado hasta este momento, se tiene que efectivamente entre las partes existió un contrato de mutuo o préstamo de consumo, que tuvo como soporte un título valor pagaré, en el que se estableció una obligación clara, expresa y exigible a favor de la entidad bancaria demandante y a cargo de los demandados; título este que posteriormente fue modificado por las partes, en atención a que los demandados solicitaron al banco una renegociación de la deuda, debido a la situación económica que presentaba la sociedad TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA, por lo que requerían una disminución de la cuota que mensualmente pagaban, en aras de poder cumplir con el compromiso adquirido.

Debe entonces analizarse si tal renegociación de la obligación o modificación del título valor, va en contravía de los principios dentro de los que se enmarcan esta clase de documentos cambiarios.

Es así como a partir de la definición de los títulos valores consagrada en el artículo 619 del Código de Comercio, de acuerdo con la cual estos " son *documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora...*"; la doctrina y la jurisprudencia mercantil han establecido que son elementos o características esenciales de estos la incorporación, la literalidad, la

legitimidad y la autonomía. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-310 de 2009, puntualizó:

"La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). En otras palabras, la incorporación es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo inescindible entre el crédito y el documento constitutivo de título valor. Esto implica que la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario. Es por esto que la doctrina especializada sostiene que el derecho de crédito incorporado al título valor tiene naturaleza cartular, pues no puede desprenderse del documento correspondiente.

La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora."

(...)

La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas. Por lo tanto, cuando el tenedor exhibe el título valor al deudor cambiario y, además, ha cumplido con la ley de circulación predicable del

mismo, queda revestido de todas las facultades destinadas al cobro del derecho de crédito correspondiente.

(...)

Por último, el principio de autonomía versa sobre el ejercicio independiente del derecho incorporado en el título valor, por parte de su tenedor legítimo. Ello implica (i) la posibilidad de transmitir el título a través del mecanismo de endoso; y (ii) el carácter autónomo del derecho que recibe el endosatario por parte de ese tenedor. Sobre la materia, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil prevé que "...[e]n definitiva, las dos notas características y esenciales de los títulos en sus distintas formas son: el título sirve para transferir el crédito incorporado, es decir para hacer adquirir el derecho del 'tradens' al 'accipiens' con eficacia respecto a los terceros y particularmente respecto al deudor".

En lo que al principio de incorporación atañe, expresó la alzada que, un título valor no puede ser modificado en otro documento, que al haber efectuado tal modificación, lo único que hizo la parte demandante fue destruirlo, y que de admitirse tal postura implicaría que cuando el título circulara, ya al tercero que se convierta en tenedor, no se le pueden proponer excepciones provenientes de la causa que dio origen al título, porque nunca tendría un derecho literal y autónomo, sino que debería contar con la posibilidad de que existan varias cartas modificándolo; postura que este despacho no comparte habida cuenta que como lo expresó la jurisprudencia transcrita, la incorporación es una manifestación de la convención legal, lo que en otras palabras significa que contiene una declaración unilateral de voluntad, de la que se deriva un derecho a favor del beneficiario y una carga respecto a los obligados, por tanto el título o documento se torna en indispensable para que su tenedor pueda reclamar las prestaciones que contiene.

Examinados de manera conjunta tanto el pagaré N° 35670688 como el documento modificadorio al pagaré N° 35670688, los cuales desde ya debe decirse, no contienen obligaciones independientes sino que ambos se complementan, siendo el "otro sí" una parte integrante del pagaré, a más que expresamente se indicó que tal modificación no constituye novación o subrogación y que las estipulaciones contenidas en el título valor inicialmente suscrito, se mantienen sin modificación; se advierte sin lugar a duda alguna, que ambos son la manifestación de la voluntad de los obligados, quienes al asentar su firma aceptaron que en tales documentos se

encuentra contenido o incorporado un derecho de crédito en favor de la parte demandante, pues en momento alguno se desconoció la obligación por parte de los ejecutados; lo que implica que la transferencia o circulación de ese derecho de crédito, deba hacerse de manera conjunta, pues no podría ser de otra manera si se entiende que ambos son un solo documento; sin que exista norma alguna en nuestra legislación que prohíba tal modificación, como lo sustenta de manera fehaciente la apoderada de los demandados, lo cual además iría en contra de la libertad negocial, máxime cuando la modificación se efectuó no solo en favor de la parte más débil en las relaciones bancarias, sino porque además, esta fue realizada bajo su misma solicitud y aquiescencia, tal como lo señaló la misma representante legal de la sociedad obligada en su interrogatorio y la representante legal de la obligada principal TOWNSEND SYSTEMS DE COLOMBIA Y CIA LTDA, manifestaciones estas que se tornan trascendentales en estas diligencias, y que contrario a lo indicado por la opugnante, sí deben tenerse en cuenta, pues no es de recibo para este despacho la manifestación por ella realizada en cuanto a que en los procesos ejecutivos no son admisibles la confesión o el reconocimiento, pues si ello fuera así, sino no se pudiera escuchar a las partes en estos procesos, expresamente el legislador hubiera proscrito la práctica de pruebas en el trámite de los ejecutivos, lo cual resulta inconcebible en un estado social y democrático de derecho.

Ahora, si se validará la tesis de la parte apelante, esto es, si en gracia de discusión se aceptará que la modificación al pagaré desencadenó en su destrucción, necesariamente habría que concluir que lo que desaparece de la vida jurídica es el documento modificadorio, que no el pagaré, el cual bajo esa misma teoría, sí cumple todas las exigencias normativas; empero, la obligación entonces debería ejecutarse por la suma en el indicada, esto es \$170.000.000, lo que ineludiblemente iría en contravía de los intereses de la parte demandada, a quien le correspondería demostrar una excepción de pago parcial o acreditar que las condiciones de la obligación fueron cambiadas y que por ello el valor de la cuota que posteriormente pagó, se redujo en cuanto al monto inicialmente pactado, sin que ello implicara incurrir en mora por no pagar el valor completo de la cuota de amortización establecido en el pagaré.

Pasando al tema de la literalidad, sostuvo la apoderada apelante que, es un error de derecho inexcusable, considerar que en un título valor se pueden hacer modificaciones por aparte y se pueden cambiar los valores, las tasas y la fecha de creación en otro documento, ya que en su sentir, esto atenta contra el principio de la literalidad, que significa que el suscriptor de un título valor queda obligado en los términos literales del mismo, y no en los términos literales de otros anexos, que por tanto, lo que no conste en el título, no está en este mundo, y mucho menos se puede buscar en otro documento, aunque refiera al primero.

Efectivamente, como bien lo expone la togada, este principio hace referencia a que el tenor literal del documento es decisivo para determinar el contenido y la extensión del derecho que de él emerge, lo que significa que el tenedor no puede pretender más de lo que figura en el documento. En el caso de marras, y analizado el pagaré N° 35670688 en su tenor literal, se advierte que de manera expresa en él se indicó: *“se hace constar que la solidaridad e indivisibilidad subsisten en caso de prórroga o de cualquier modificación a lo estipulado, aunque se pacte con uno solo de los firmantes”*.

El aparte transcrito pone de manifiesto, que en su propio tenor literal, el título valor facultó a las partes para realizar prórrogas o modificaciones a lo allí estipulado, razón por la que el cambio en la cuota de amortización, que necesariamente va a afectar la fecha de vencimiento inicial, en tanto que aquella se redujo, por manera alguna atenta contra la literalidad del título objeto de recaudo, y a contrario sensu, la misma se corresponde con una facultad que se encuentra ínsita en el mismo; lo cual además lleva a concluir que necesariamente debía existir una modificación en el capital inicial, pues lo contrario implicaría un enriquecimiento sin causa de la demandante, al desconocer los abonos que ya habían sido realizados; al igual que la fecha de suscripción, la cual en sentido lato, no fue modificada, pues el pagaré sigue teniendo la misma fecha en que fue creado, solo que su modificación se efectuó en su vencimiento, para una fecha posterior, la cual nunca iba a coincidir con la inicial, comoquiera que tal renegociación obedeció a que cambiaron las condiciones económicas que los obligados tenían para el momento en que se adquirió el crédito.

De igual manera, no evidencia esta judicatura, vulneración a los principios de legitimación y autonomía, habida cuenta que, de un lado, el BANCO DE BOGOTÁ como tenedor legítimo del título, se encuentra jurídicamente habilitado para exigir el cumplimiento de la obligación en el contenida, y de otro, su derecho continúa siendo autónomo e independiente del negocio jurídico que sirvió de base para su emisión.

En definitiva, se tiene que la modificación efectuada al pagaré, por manera alguna lo invalida, toda vez que en ningún momento se revocó la declaración de voluntad en él contenida, por el contrario, tal modificación se efectuó en atención al deseo de los demandados de cumplir con el compromiso adquirido, como bien se expuso en los interrogatorio absueltos, por lo que la intención de pago se mantuvo, y por tanto, esto no puede ser ahora utilizado como un argumento para desvirtuar la obligación, cuando fueron los mismos demandados quienes solicitaron una renegociación de la deuda; además, tal modificación fue suscrita tanto por la obligada principal como por los deudores solidarios, en idénticas condiciones a la suscripción del título originario; a tal documento se le dio total reconocimiento por parte de los obligados no solo con su firma, sino con el pago de varias de las cuotas en el establecidas; y el documento cuestionado no trasgredió por manera alguna, la normatividad comercial vigente, siendo respetuosa de ella, como tampoco la vulneró el título valor originario, el cual cumple a satisfacción los presupuestos de los artículos 621 y 709 del Estatuto Comercial, lo cual no fue objeto de debate.

Frente a un tercer documento al que hace referencia la apelación, refiriéndose al escrito que reposa a folio 9, debe señalarse que el mismo no se corresponde con una nueva modificación sino a la complementación de esta en cuanto a la firma del también demandado y obligado, JUAN GUILLERMO RESTREPO; por lo que ninguna consideración adicional debe realizarse al respecto.

Por último a juicio de este despacho, y si en gracia de discusión se debiera invalidar el documento modificadorio al pagaré, pues es de esta manera y no de otra que debe interpretarse la repulsa, en tanto que como se indicó, el título valor originario satisface todos los presupuestos de ley y no habría razón alguna para anularlo; con fundamento en el Art. 422 del CGP, bien podría señalarse que tal documento, esto

es, el modificadorio, se corresponde con un título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación clara, expresa y exigible; además que, proviene del deudor y constituye plena prueba en su contra. Por tanto, bien puede demandarse por la vía ejecutiva.

CONCLUSIÓN

En virtud de todo lo expuesto, esta agencia judicial considera que la decisión adoptada por la falladora de primera instancia debe confirmarse, ya que estuvo acertada, pues existió una valoración probatoria y normativa adecuada y por tanto habrá de confirmarse la sentencia recurrida, condenando en costas en segunda instancia a la parte demandada, para lo cual se fijaran como agencias en derecho la suma de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, cuya fecha, procedencia y naturaleza se indicaron en la parte introductoria de esta providencia, por las razones expuestas en la motivación.

SEGUNDO: Se condena en costas en esta instancia a la parte demandada, como agencias en derecho se fija la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Por secretaría remítase el expediente digital al juzgado de conocimiento

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MURIEL MASSA ACOSTA

JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020
Ministerio de Justicia y del Derecho)

30.

Firmado Por:

**Muriel Massa Acosta
Juez Circuito
De 014 Función Mixta Sin Secciones
Juzgado Administrativo
Antioquia - Medellín**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa7fe7ba0e455e4f7303964fcb89d17f1f77dfe28245d7859771445ce00d02c**
Documento generado en 16/09/2021 01:32:17 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**